

Villavicencio, 26 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2014-00111, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutada. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2014 00111 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Noholan Zenders Reina Novoa contra Rápido Los Centauros S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. **HERNANDO GOMEZ MESA**, apoderado judicial de la ejecutada **RAPIDO LOS CENTAUROS S. A.**, interpone recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia el 28 de agosto de 2023, con base en la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, con fundamento en que se pretende el embargo sobrepasa el valor de las condenas, además, no es el único bien de la demandada, la cual cuenta con otros bienes que garantizan el pago de la obligación y puede ser objeto de medida cautelar.

Inicialmente, habrá de precisar el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

De conformidad con lo norma antes transcrita, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos para que la ejecutada propusiera el recurso materia de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de REPOSICION procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Cotejada la norma precedente con la actuación surtida dentro del proceso referenciado, se tiene que el mandamiento de pago se libró el 28 de agosto de 2023, notificado mediante anotación en estado del 29 de agosto de 2023, y el recurso

interpuesto por el apoderado de la ejecutada se allegó mediante correo del 31 de agosto de 2023, de donde se concluye que fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto en el artículo 63 de nuestro estatuto procesal, y la providencia recurrida es un auto interlocutorio, por lo cual resulta procedente su resolución mediante este auto.

Desde ahora, habrá de indicarse que el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutada no tendrá prosperidad, como quiera que el Despacho considera que no existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no existe un fundamento factico en relación con la excepción, sin embargo, entiendo su naturaleza en, se resolverá.

En primer lugar, acorde con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, ***sin necesidad de formular demanda***, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, situación que se encuentra configurada en este evento,

En efecto, en audiencia del 22 de agosto de 2017 se profirió por este Despacho la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral Nro. 2 del honorable Tribunal Superior, disponiendo su obediencia y cumplimiento por auto del 31 de mayo de 2023.

Mediante memorial del 9 de junio de 2023, esto es, dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior el demandante solicitó la ejecución a continuación del proceso declarativo en que se profirió la condena, por lo cual no necesitaba presentar demanda, simple y llanamente la petición de la ejecución con base en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas, por lo cual se libró el mandamiento de pago el 28 de agosto de 2023.

De otra parte, según el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos: 1...2...3...*, pero como en párrafos precedentes se precisó, para que el acreedor de una sentencia proferida en un proceso laboral declarativo pueda ejecutarla no es menester presentar demanda, pues le basta con la mera solicitud en tal sentido pero adicionalmente no se sustenta la indebida acumulación, por el contrario, la solicitud de mandamiento de pago es clara, teniendo como título base de ejecución las providencias ya referidas.

Precisado lo anterior, el único sustento de la recurso se fundamentó en la medida cautelar decretada de embargo de un bien que sobrepasa por amplio margen el valor de las condenas impuestas, deduce el Despacho que se hace referencia al embargo del inmueble a que se alude en el numeral 6° de la parte resolutive del mandamiento de pago, el cual, ya había sido objeto de dicha medida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso 50001400300320100025900, sin embargo, el juzgado comunicó la imposibilidad de dar aplicación toda vez, que el proceso termino el pasado 7 de junio de 2023 por pago total de la obligación. Información que se incorporará a la presente actuación

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia y así será declarado.

Finalmente, habrá de requerirse al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Capital, a fin de que se dé respuesta a nuestro oficio 1439 del 31 de agosto de 2023, el cual fue recibido en ese Despacho en dicha fecha.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la ejecutada **RAPIDO LOS CENTAUROS S. A.** contra el auto del 28 de agosto de 2023 que dispuso librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar, acode a lo considerado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el termino para que la ejecutada cancele la obligación o proponga excepciones contra el mandamiento de pago.

TERCERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento, la respuesta del juzgado Tercero Civil Municipal de esta capital.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°142 de fecha 27 de octubre de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc18f8c8225f82504b414b9ab60de196206e1f615bffba89c9875b68d336455**
Documento generado en 26/10/2023 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>